

surge una controversia, siempre podrá recurrirse al artículo 50.

70. De todos modos, el texto del artículo 45 es oscuro; es una de esas transacciones que se prestan a todas las interpretaciones. En el párrafo 1 se establece una obligación muy general sin determinar la sanción en caso de incumplimiento, mientras que en el párrafo 2 se prevé una posible sanción en los casos graves. No obstante, los propios miembros de la Comisión discrepan en cuanto a la interpretación de esas disposiciones. Algunos de ellos creen que el párrafo 2 se aplica automáticamente, opinión que el orador no comparte puesto que siempre será posible acogerse al artículo 50, y otros piensan que, en caso de infracciones leves, el párrafo 2 también será aplicable, aunque en forma menos estricta. En todo caso, el artículo plantea un problema más grave de derecho internacional común: el de determinar el sentido de las palabras «Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades», que figuran en el párrafo 1.

71. La última frase del párrafo 2 tampoco es clara; es imposible imaginar qué delito podría cometerse en el ejercicio de las funciones de la misión permanente, enumeradas en el artículo 7. Lo mismo puede decirse con respecto a la injerencia en los asuntos internos del Estado huésped, puesto que el único ejemplo en que cabe pensar parece ser el de las delegaciones en órganos y en conferencias, cuya libertad de expresión nadie discute. El orador no puede imaginar un solo caso en que la frase de que se trata pueda tener aplicación práctica a las misiones permanentes.

72. Debe rendirse tributo al Comité de Redacción por los esfuerzos que ha desplegado para elaborar un texto satisfactorio, pero tal como están las cosas, y si el artículo 50 se conserva en su forma actual, el artículo 45 se prestará a todas las interpretaciones posibles.

73. El Sr. EUSTATHIADES también opina que el texto no es claro, en particular la última frase del párrafo 2, que introduce una excepción en un sistema específico de sanciones. El párrafo 1 enuncia una regla general cuyo incumplimiento podría acarrear sanciones, sin perjuicio del artículo 50. El párrafo 2 va más allá al prever expresamente una sanción específica en los casos de infracción grave. El procedimiento previsto en el artículo 50 también se aplicará en ese caso, pero irá precedido de la aplicación de la sanción; y ello aclara la situación a que se refiere el párrafo 2. Luego, como segunda posibilidad, viene la injerencia en los asuntos internos del Estado huésped, y después la excepción que se formula en la última frase. El alcance de esta última frase es muy amplio, puesto que se refiere a actos realizados «en el ejercicio de las funciones de la misión permanente», lo que en el caso de las misiones ante organizaciones internacionales, cuyas actividades son múltiples, significa actos de muy diversa especie. En virtud de esa excepción, en la mayoría de los casos el representante permanente quedará disculpado si se inmiscuye en los asuntos internos del Estado huésped. Lógicamente, como la injerencia sólo puede acarrear una sanción si ha sido cometida fuera del ejercicio de las funciones de la misión, no está justificado ni es necesario exigir que sea «grave y manifiesta», como la infracción de la legislación penal, para que surta efectos.

74. Al igual que otros miembros de la Comisión, el Sr. Eustathiades sólo puede aprobar el artículo 45 provisionalmente. Será necesario redactar un comentario muy claro según lo propuesto por Sir Humphrey Waldock, pero la Comisión no puede hacerlo mientras no haya examinado el artículo 50.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1115.ª SESIÓN

Martes 8 de junio de 1971, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168 y Add.1; A/CN.4/L.169; A/CN.4/L.170)

[Tema 1 del programa]
(*continuación*)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículo 45 propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.168/Add.1).

ARTÍCULO 45 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped) (*continuación*)

2. El Sr. ALBÓNICO dice que, a su entender, las obligaciones impuestas en el párrafo 1 del artículo tienen un carácter general y absoluto; la diferencia que se establece en el párrafo 2 se refiere exclusivamente a la sanción en casos de infracción. Se traza una distinción entre infracciones graves y manifiestas y aquellas que no tienen ese carácter. En el primer caso, el Estado que envía está obligado a adoptar una de las tres medidas que se indican en el párrafo 2, a menos que la persona de que se trate haya realizado el acto en el ejercicio de las funciones de la misión permanente. Cuando la violación no sea grave ni manifiesta se aplicará el procedimiento de consulta previsto en el artículo 50 o cualquier otro procedimiento reconocido por el derecho internacional.

3. Sin embargo, aun cuando sea relativamente fácil determinar si una infracción de la legislación penal es grave y manifiesta, no puede decirse otro tanto de la injerencia en los asuntos internos del Estado huésped, pese

a que exista una diferencia considerable, por ejemplo, entre la crítica de una política que supone una violación de los derechos humanos, como el *apartheid*, y un ataque contra un acto concreto realizado por un gobierno.

4. El orador quedaría reconocido si el Presidente del Comité de Redacción respondiera a tres preguntas. En primer lugar ¿quién determina si una infracción es grave y manifiesta? En segundo lugar, en caso de una infracción grave y manifiesta cometida por una persona en el ejercicio de las funciones de la misión permanente, ¿qué derechos tiene el Estado huésped? Por último, ¿quién determina si el acto ha sido realizado en el ejercicio de las funciones de la misión permanente?

5. El Sr. ALCÍVAR dice que desde el principio expresó su disconformidad con la introducción en el artículo 45 del concepto de no injerencia en los asuntos internos del Estado huésped. Conviene en que debe prohibirse esa injerencia, pero teme que los funcionarios del Estado huésped puedan abusar de esa prohibición para atribuir a su propio Estado una cierta fiscalización sobre la organización internacional, a la que no tiene ningún derecho. No obstante, está dispuesto a aceptar el párrafo 2 en cuanto fórmula de transacción, siempre que se aclare en el comentario que se aplicará el procedimiento de consultas previsto en el artículo 50; no puede dejarse a la exclusiva discreción del Estado huésped la determinación de si se ha producido una injerencia en sus asuntos internos.

6. El Sr. TAMMES señala que, para quienes no estén familiarizados con la larga historia del artículo 45¹, la última frase del párrafo 2 puede resultar desconcertante. Esta frase presenta como una excepción a la norma enunciada en el citado párrafo una cuestión decisiva para los fines de todo el proyecto. La norma según la cual las sanciones previstas en el párrafo 2 no se aplican a los actos realizados en el ejercicio de las funciones de la misión permanente es en realidad una reserva a la norma general enunciada en el párrafo 1 del artículo. Constituye, efectivamente, una expresión del derecho del Estado que envía a participar sin restricciones en los trabajos de la organización.

7. La mejor manera de resolver el problema consiste en transformar la última frase del párrafo 2 en un párrafo independiente, redactado como sigue:

«Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión permanente.»

Esa modificación no perturbaría el equilibrio de la fórmula de transacción propuesta por el Comité de Redacción.

8. El período que abarcan las disposiciones del párrafo 2 también preocupa al orador. Se ha sugerido que tales disposiciones podrían aplicarse al período en que la persona de que se trate haya permanecido en el Estado huésped antes de entrar en el goce de todos los privilegios conforme a los presentes artículos, pero ese parecer no es

aceptable. Se suscitó la cuestión durante el debate sobre el artículo 10, y el Sr. Castrén manifestó que si una persona declarada anteriormente culpable de un delito en el Estado huésped fuera nombrada miembro de una misión permanente, ese Estado podría ampararse en las disposiciones del artículo 45². Se ha sugerido incluso que el artículo 45 debiera ser uno de los artículos incluidos en la cláusula de reserva del artículo 10. Sugiere que se aclare la cuestión en el comentario al artículo 45.

9. El Sr. USTOR está dispuesto a aceptar las disposiciones del párrafo 2 en cuanto solución de transacción, pero desea hacer dos observaciones. En primer lugar, el artículo 45 debe ser uno de los artículos generales aplicables a todo el proyecto. En segundo lugar, el Comité de Redacción debiera tomar en consideración la posibilidad de ampliar el alcance la última frase del párrafo 2, a fin de englobar todas las funciones oficiales de las personas de que se trata. Esto estaría en consonancia con la finalidad de la disposición que es asegurar la inmunidad completa para los actos del Estado.

10. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el artículo 45 propuesto por el Comité de Redacción dista de ser una formulación perfecta de una norma jurídica, ya que adolece de las imperfecciones inevitables en una transacción. Sin embargo, le dará su apoyo porque comprende la dificultad de elaborar un texto mejor, cosa que no han podido hacer los críticos del texto actual.

11. En el párrafo 1 se enuncia la norma según la cual los privilegios e inmunidades de que gozan las personas de que se trata no las sitúan por encima de la ley. Se establece también la obligación fundamental de esas personas de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado huésped.

12. Las disposiciones del párrafo 2 plantean muchas cuestiones que se prestan a la controversia. El empleo de las palabras «grave y manifiesta» tiene por objeto proporcionar cierta protección al Estado que envía y garantizar que no se iniciará el procedimiento establecido en la primera frase del párrafo a menos que se haya cometido una infracción realmente grave.

13. La frase final del párrafo 2 tiene un carácter fundamental. En cuanto representante permanente de su país ante organizaciones internacionales, el orador ha presenciado numerosos casos en que la excepción por razón de los actos realizados en el ejercicio de las funciones de la misión permanente ha sido la única protección al alcance de un representante.

14. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que, teniendo en cuenta que el artículo 45 es producto de una transacción, no resulta sorprendente que se formulen críticas a su texto. Tal vez el párrafo 1 adolezca de algunas imprecisiones, como ha señalado el Sr. Reuter, que podrían suscitar dificultades de interpretación y aplicación. Conviene advertir, sin embargo, que esa disposición figura en las convenciones anteriores y no parece haber provocado dificultades de esta índole. La expresión «sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades» se presta quizás a diversas interpretaciones, pero la re-

¹ Anteriormente artículo 44; véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. I, págs. 41 a 49, 183 a 189, 215 a 223, 232 a 238.

² Véase la 1090.^a sesión, párr. 84.

serva que enuncia es absolutamente necesaria. En la práctica, esa expresión puede significar que si las personas de que se trata gozan de exención fiscal, su obligación de respetar las leyes del Estado huésped no se extiende a su legislación fiscal.

15. El párrafo 2 de lugar a varios problemas que no se resolverían con la mera supresión del párrafo. En el se impone la obligación de retirar al miembro de la misión permanente tanto en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped como en caso de injerencia grave y manifiesta en sus asuntos internos. A falta de una jurisdicción competente para determinar el carácter grave y manifiesto de estos actos, es preciso confiar en la rectitud de juicio y el buen sentido de las partes interesadas. Es lógico suponer que los Estados que envían no negarán la gravedad de ciertas infracciones y, por ello, no incumplirán su obligación de retirar a la persona de que se trate. Si surgiera una controversia, podrán celebrarse consultas que, o bien convencerán al Estado que envía del carácter grave y manifiesto del acto cometido, así como de la necesidad de retirar a la persona de que se trate, o bien llevarán al Estado huésped al convencimiento de que el acto no es grave ni manifiesto y que la petición de que se retire a esa persona no está fundada.

16. La reserva relativa a las infracciones graves y manifiestas cometidas en el ejercicio de las funciones de la misión afecta a casos extremos, pero, precisamente por esta razón, debe mantenerse. Esta disposición deberá figurar además en la parte del proyecto referente a las delegaciones en órganos y en conferencias, donde revestirá una importancia especial.

17. Los defectos del artículo 45 parecen menos importantes si se tiene presente que la falta de una disposición de esa índole podría poner en peligro la adopción de la convención que ahora se elabora. Celebra que la Comisión y el Comité de Redacción hayan podido hallar una solución de transacción que debería satisfacer tanto a los Estados huéspedes como a los Estados que envían. Como muestra la experiencia, si en el proyecto no se recoge una disposición análoga al artículo 45, la omisión no podrá ser subsanada por una conferencia de plenipotenciarios. En su forma actual y acompañado de un comentario adecuado, el artículo 45 debiera ser aceptable.

18. El Sr. ALBÓNICO dice que, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el Presidente del Comité de Redacción, está dispuesto a aceptar el artículo 45 en la inteligencia de que esas explicaciones figurarán en el comentario.

19. Sir Humphrey WALDOCK señala que las palabras «Esta disposición», con que comienza la última frase del párrafo 2, proceden de un texto en el que no figuraba la segunda frase actual. Sugiere que se diga ahora: «Estas disposiciones».

20. El Sr. YASSEEN está de acuerdo con esa sugerencia. Considera, no obstante, que la última frase del párrafo 2, que se refiere a los casos en que el párrafo no es aplicable, también comprende las obligaciones que se mencionan en el párrafo 1. Como ha sugerido el Sr. Tammes, quizá sea preferible tratar esa cuestión en un párrafo aparte.

21. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) no cree que la última frase del párrafo 2 sea aplicable también al párrafo 1. Sugiere que la frase empiece con las palabras: «Las disposiciones de este párrafo».

22. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 45 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, con la modificación sugerida por Sir Humphrey Waldox y completada por el Presidente del Comité de Redacción.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 46

23. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que, en el artículo 46, el Comité de Redacción ha agregado en el título las palabras «o comerciales» para ponerlo en consonancia con el texto del artículo.

24. El texto propuesto para el artículo 46 es el siguiente:

Artículo 46

Actividades profesionales o comerciales

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

25. El PRESIDENTE dice que, de no hacerse ninguna observación, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 46 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁴.

26. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que, en el artículo 47, el Comité de Redacción sólo ha introducido modificaciones de forma. Para la redacción del apartado *a*, el Comité ha adoptado una sugerencia de la Secretaría de las Naciones Unidas (A/CN.4/L.164); el texto francés de esta enmienda se basa en el artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁵. El Comité de Redacción también ha insertado, en el texto inglés de la primera frase del artículo, la palabra «shall» antes de las palabras «come to an end».

27. El texto propuesto para el artículo 47 es el siguiente:

Artículo 47

Terminación de las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático

Las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático terminarán en particular:

- a)* por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;
- b)* si la misión permanente es retirada temporal o definitivamente.

28. El Sr. USHAKOV sugiere que se incluya en el comentario la aclaración siguiente sobre el apartado *b*:

«Aunque una misión permanente sea retirada temporal o definitivamente, continuará existiendo mientras

³ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 46.

⁴ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 49.

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 123

el representante permanente ejerza sus funciones en la Organización.»

29. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 47 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, teniendo en cuenta la sugerencia del Sr. Ushakov respecto del comentario.

*Así queda acordado*⁶.

ARTÍCULO 48

30. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que la segunda frase del artículo 48, adoptado en 1969⁷, ha sido criticada por algunos gobiernos (A/CN.4/238/Add.1, sección B.4, y A/CN.4/239/Add.2, sección B.5). El Comité de Redacción estima que esa frase es superflua, porque los medios de transporte a que hace referencia constituye una de las facilidades para salir del territorio mencionadas en la primera frase. En consecuencia, el Comité ha suprimido la segunda frase. También ha introducido algunas modificaciones de estilo de importancia secundaria en los textos español e inglés de la primera frase.

31. El texto propuesto para el artículo 48 es el siguiente:

Artículo 48

Facilidades para salir del territorio

El Estado huésped deberá, si se le solicita, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio.

32. El Sr. USHAKOV señala que el artículo 48 del proyecto se basa en el artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁸. Este artículo trata de situaciones totalmente excepcionales, tales como la ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado receptor y el Estado acreditante seguida o no de un conflicto armado. El artículo 48 del proyecto no tiene el mismo carácter de urgencia; se refiere a las relaciones entre el Estado que envía y la organización y se basa en una solicitud dirigida al Estado huésped por el Estado que envía. De ahí que su redacción sea muy diferente de la del artículo 44 de la Convención de Viena y no incluya, por ejemplo, la expresión «lo más pronto posible». Las diferencias debieran indicarse claramente en el comentario.

33. Sir Humphrey WALDOCK no tiene nada que objetar a la inclusión de tales indicaciones en el comentario. No obstante, el comentario no debe dar a entender que las disposiciones del artículo 48 no se aplicarán en determinados casos de suma emergencia, como la ruptura de hostilidades, cuya posibilidad no se puede descartar. Una emergencia de esa índole puede afectar a la situación en la sede de una organización y crear la necesidad de facilidades especiales para que las personas interesadas puedan salir del territorio del Estado huésped.

34. El Sr. USHAKOV pregunta a Sir Humphrey WALDOCK a qué hostilidades se refiere. Parece que el artículo 48 sólo podría aplicarse a hostilidades entre el Estado que envía y la organización, pues un conflicto entre el Estado que envía y el Estado huésped no afectaría las relaciones entre el Estado que envía y la organización. Además, la ruptura de relaciones entre el Estado que envía y la organización no crearía una situación de emergencia entre el Estado que envía y el Estado huésped y no constituiría por tanto uno de los casos de emergencia previstos en la Convención de 1961.

35. Sir Humphrey WALDOCK contesta que la cuestión que se plantea no se refiere a las relaciones entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización. Se trata simplemente de una cuestión de hecho. En caso de hostilidades que crearan una situación de emergencia en el lugar mismo de la sede de la organización, se necesitarían facilidades especiales para salir del territorio, y sería un error sostener lo contrario.

36. El Sr. EUSTATHIADES señala que el Comité de Redacción, en su afán de concisión, ha estimado que podía suprimirse la segunda frase del artículo 48, siempre que se diese en el comentario la explicación correspondiente. Pero tal como está ahora redactado, el artículo no impone al Estado huésped la obligación de conceder facilidades, a menos que el Estado que envía se lo solicite. Difícilmente puede decirse en el comentario que en caso de emergencia esa solicitud no es necesaria, pues esto equivaldría a ampliar la obligación del Estado huésped a pesar de los términos perfectamente claros del artículo. Como el orador es partidario de que en caso de emergencia el Estado huésped conceda ciertas facilidades al Estado que envía, también es partidario de que se reincorpore al texto la segunda frase.

37. El Sr. USHAKOV opina que la antigua segunda frase del artículo 48 estaba supeditada al requisito, estipulado en la primera frase, de que se presentara una solicitud al Estado huésped. De ser así, pueden disiparse los temores del Sr. Eustathiades, puesto que esa solicitud sería necesaria en todos casos, aun con la nueva formulación del artículo 48.

38. El Sr. REUTER está de acuerdo con el Sr. Ushakov. Si un representante permanente se niega a abandonar la organización en caso de emergencia, el Estado huésped no le obligará a hacerlo. Por tanto, la palabra «emergencia» se aplica a los casos en que no es posible enviar una solicitud formal al Estado huésped. Como en la mayoría de los artículos, debe formularse una reserva para el caso de fuerza mayor. Esa reserva se puede incluir en el comentario, a menos que se añada luego en el proyecto una disposición general para los casos de fuerza mayor.

39. El Sr. USTOR dice que en el comentario se podría aclarar que el Estado que envía no solicitará facilidades especiales sino en caso de dificultad. El Estado huésped debe acceder a toda solicitud razonable de este género. En circunstancias normales, por supuesto, no debe darse el caso de que el Estado que envía pida facilidades especiales.

40. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de

⁶ Véase la reanudación del debate en la 1133.^a sesión, párr. 56.

⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 231.

⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 175.

la Comisión, dice que, a su juicio, la segunda frase del artículo 48 no tenía por objeto, como cree el Sr. Eustathiadés, ampliar las obligaciones del Estado huésped. De no mediar una solicitud del Estado que envía, es difícil concebir que el Estado huésped tenga una obligación automática de poner medios de transporte a disposición de los nacionales del Estado que envía. El Estado huésped puede ofrecer esas facilidades pero no puede imponerlas. La primera frase es pues ampliamente suficiente y no es necesario extender aún más en el comentario la obligación enunciada. En cambio, conviene dejar sentado en el comentario que no se excluya ninguna circunstancia, aunque el texto del artículo 48 difiera del de otras convenciones. La obligación de facilitar la salida del territorio se aplica en particular al caso de conflicto armado.

41. El Sr. REUTER señala una diferencia entre las frases primera y segunda del texto primitivo. La segunda frase mencionaba los medios de transporte imprescindibles para las personas de que se tratase «y sus bienes». Desde la supresión de esa frase, no aparece en el artículo 48 ninguna mención de los bienes. Debe aclararse en el comentario que esta disposición abarca también a los bienes.

42. El Sr. EUSTATHIADES dice que las observaciones hechas por los oradores que han intervenido anteriormente quizás sugieran la conveniencia de suprimir las palabras «si se le solicita», dado que no añaden nada y no figuran en el artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por otra parte, si la Comisión dispone que ha de mediar la solicitud del Estado que envía, debe formularse en el comentario una reserva para casos de emergencia.

43. El Sr. BARTOŠ estima que deben conservarse las palabras «si se le solicita», porque de lo contrario un Estado huésped podría pedir cortésmente a una misión que abandonase su territorio, dándole las facilidades necesarias para hacerlo, so pretexto de existir un caso de emergencia. En realidad, es el Estado que envía quien ha de decidir si desea solicitar al Estado huésped la concesión de facilidades que permitan a sus nacionales abandonar el territorio del Estado huésped, o si desea que su misión permanezca en él a pesar de una situación calificada de emergencia, de cuenta y riesgo del Estado que envía.

44. Sir Humphrey WALDOCK conviene en que deben conservarse las palabras «si se le solicita»; en otro caso, el artículo 48 impondría al Estado huésped una obligación demasiado amplia. Aun con la salvedad «si se le solicita», no es evidente que el Estado huésped sólo tenga esa obligación en caso de emergencia.

45. No basta con aclarar este extremo en el comentario, porque éste desaparecerá y podrá interpretarse que el texto, tomado en su sentido normal e inmediato, significa que el Estado huésped está obligado a dar facilidades para la salida de su territorio siempre que el Estado que envía haga la menor indicación en ese sentido.

46. El Sr. ROSENNE está de acuerdo con Sir Humphrey Waldoock. Señala una ligera modificación terminológica introducida por el Comité de Redacción en el texto inglés: las palabras «*whenever requested*», con su matiz de temporalidad, han sido sustituidas por las palabras «*if re-*

quested». Sugiere que la Comisión estudie la conveniencia de volver a la primera fórmula.

47. Sir Humphrey WALDOCK afirma que el empleo de la palabra «*whenever*» haría aún más amplia la obligación del Estado huésped. Prefiere la palabra «*if*» que implica una condición.

48. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) explica que el Comité ha tenido que elegir entre traducir literalmente al francés la palabra «*whenever*», por las palabras «*chaque fois que*», o conservar en el texto francés la palabra «*si*» y sustituir en el inglés «*whenever*» por «*if*». El Comité ha optado por la segunda solución, que le parece ampliamente suficiente.

49. El PRESIDENTE observa que la Comisión parece estar dispuesta a aceptar el artículo, sin perjuicio de las observaciones hechas en relación con el comentario. Si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 48 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁹.

ARTÍCULO 49

50. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) señala que en el párrafo 2 del comentario al artículo 49 se explica que el Estado que envía está facultado para cumplir de diversas formas la obligación que se le impone en el párrafo 1 del artículo; por ejemplo, confiando la custodia de los bienes y archivos de la misión permanente a la misión diplomática de otro Estado. El Comité de Redacción ha considerado que esa posibilidad que se brinda al Estado que envía debe mencionarse en el propio texto del artículo. Tomando como modelo el apartado *b* del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ha agregado por tanto una tercera frase al párrafo 1.

51. Por otra parte, dado que en el texto del artículo se mencionan los bienes de la misión permanente, el Comité ha insertado la palabra «bienes» en el título. También ha introducido un cambio de menor importancia que sólo afecta a la forma en el texto español del párrafo 2.

52. El texto propuesto para el artículo 49 es el siguiente:

Artículo 49

Protección de locales, bienes y archivos

1. Cuando la misión permanente sea definitiva o temporalmente retirada, el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger los locales de la misión permanente así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las disposiciones pertinentes para liberar al Estado huésped de ese deber especial dentro de un plazo razonable. Podrá confiar la custodia de los locales, bienes y archivos de la misión permanente a un tercer Estado aceptable para el Estado huésped.

2. El Estado huésped deberá, si se lo solicita el Estado que envía, dar facilidades a éste para retirar los bienes y los archivos de la misión permanente del territorio del Estado huésped.

53. El Sr. ROSENNE dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 49 constituye un considerable progreso con respecto al texto anterior. En

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1135.ª sesión, párr. 67.

particular, la nueva tercera frase del párrafo 1 contribuye a aclarar el concepto de «deber especial» expresado en la frase anterior, que recuerda el caso del general italiano mencionado por el Relator Especial a este respecto¹⁰. En cuanto al comentario al artículo 49, sugiere que la Comisión sea algo más explícita de lo que fue en su comentario de 1969.

54. El Sr. USHAKOV dice que no ve por qué se ha de calificar de «especial» el deber mencionado en el párrafo 1. Quizás sea conveniente suprimir esa palabra, a no ser que el Presidente del Comité de Redacción pueda justificar su uso.

55. El Sr. YASSEEN opina que el uso de la palabra «especial» es necesario en el artículo 49, que impone un deber que trasciende el deber general, a que está siempre sujeto el Estado huésped, de proteger los bienes de todas las personas en general y de las misiones permanentes en particular. Además, tal deber también presenta la característica especial de no ser de duración indefinida.

56. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el texto es completamente claro, se incluya o no la palabra «especial». El Relator Especial probablemente ha estimado conveniente utilizar esa palabra porque, como la misión permanente está acreditada ante la organización, el deber del Estado huésped de proteger los bienes de una misión no acreditada ante él es de hecho un deber especial. En consecuencia, la palabra no es superflua.

57. El Sr. USHAKOV dice que esa explicación le ha satisfecho y no insistirá en la supresión de la palabra «especial».

58. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 49 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹¹.

ARTÍCULO 50

59. El PRESIDENTE dice que la Comisión todavía no tiene ante sí todos los textos relativos al artículo 50. Recuerda a los miembros que, al final del debate sobre ese artículo¹², la Comisión decidió remitirlo al Comité de Redacción, dándole a entender que era casi unánimemente partidaria de conservar el artículo y sugiriéndole que, como podían surgir otras cuestiones durante el examen de los artículos subsiguientes, quizá fuese preferible que el Comité aplazase su examen. El orador, en su calidad de Presidente, advirtió que no había unanimidad en la Comisión con respecto a otros medios de solución de controversias y que no se había hecho ninguna propuesta concreta sobre medios de solución más jurídicos que prácticos; sugirió la conveniencia de que el Relator Especial preparase un proyecto de «disposición referente a la solución de las controversias que pudiera originar la aplicación de los artículos», según lo previsto por la

Comisión en su comentario al artículo 50¹³. A propuesta de uno de sus miembros, la Comisión decidió asimismo pedir al Relator Especial que preparase un documento de trabajo sobre esta materia, junto con un proyecto de artículo, inspirándose en su documento de trabajo relativo a los posibles efectos de situaciones excepcionales (A/CN.4/L.166). El Relator Especial ha informado a la Secretaría que casi ha dado cima a este trabajo y que lo presentará en breve a la Comisión.

60. Entretanto, la Comisión tiene ante sí el documento A/CN.4/L.169, que contiene las enmiendas propuestas por el Sr. Kearney al artículo 50. El Presidente quisiera saber si la Comisión desea proceder a examinar inmediatamente el artículo 50 y las enmiendas del Sr. Kearney o si prefiere esperar hasta haber recibido las propuestas del Relator Especial.

61. El Sr. KEARNEY dice que ha presentado ciertas enmiendas al artículo 50 porque, a su juicio, muchos de los problemas planteados por la presente serie de artículos del proyecto son diferentes de los problemas de que trataban los instrumentos anteriores, que han servido de modelo a la Comisión. Además, como parece haber en la Comisión distintos puntos de vista sobre el proceder que conviene adoptar en materia de consultas, no debiera dejarse el debate sobre este tema para el final del período de sesiones.

62. Sin embargo, como se espera que el Relator Especial presente dentro de poco nuevas propuestas acerca del artículo 50, el orador sugiere que la Comisión proceda ahora a examinar los demás artículos y aborde el examen del artículo 50 cuando tenga ante sí el texto del Relator Especial.

63. El Sr. USHAKOV observa que la manera de abordar el problema es distinta en el texto del artículo 50 adoptado en primera lectura y en el que propone el Sr. Kearney. En el primero se prevén consultas si se plantea alguna «cuestión» relativa a la «aplicación» de los artículos; en el segundo se prevén esas consultas si surge alguna «diferencia» en lo concerniente a los «derechos y obligaciones respectivos» del Estado que envía y del Estado huésped. Es decir, que el texto del Sr. Kearney se refiere a una diferencia en lo que respecta a la interpretación de los artículos y no meramente a su aplicación; por lo tanto, es superfluo prever un procedimiento de conciliación, como se hace en el párrafo 2, pues las cuestiones relativas a la interpretación de los instrumentos internacionales sólo pueden ser resueltas por un órgano competente.

64. El Sr. KEARNEY no ve todas las diferencias que observa el Sr. Ushakov entre el texto primitivo del artículo 50 y su nuevo texto. En realidad, no ha tratado de introducir ningún cambio radical en el artículo. La referencia que hace a los «derechos y obligaciones» en el nuevo párrafo 1 que propone está destinada a abarcar tanto los problemas de interpretación como los problemas de aplicación. Por ejemplo, si un Estado huésped decidiera interpretar en forma restrictiva una disposición relativa al derecho de entrada de los representantes del Estado que envía, esa decisión afectaría sin duda alguna tanto a la

¹⁰ Véase la 1098.ª sesión, párr. 99.

¹¹ Véase la reanudación del debate en la 1133.ª sesión, párr. 59.

¹² Véase la 1102.ª sesión, párrs. 17 a 21.

¹³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 232, párr. 5.

aplicación de los presentes artículos como a su interpretación. A su juicio, el procedimiento de conciliación se podría seguir tanto con respecto a la aplicación como con respecto a la interpretación del proyecto de artículos, como se prevé en el apartado *b* del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹⁴.

65. El Sr. USHAKOV da las gracias al Sr. Kearney por su explicación.

66. El Sr. EUSTATHIADES felicita al Sr. Kearney por su propuesta, que completa de forma muy feliz el artículo 50 al agregar a las consultas un procedimiento de conciliación apropiado. Por consiguiente, su único propósito es hacer algunas observaciones de importancia secundaria acerca de la redacción.

67. En el contexto del artículo 50, una cuestión y una diferencia no significan la misma cosa. Según el texto primitivo del artículo, una «cuestión» puede consistir en un simple problema que se plantea, pero sin llegar a tener la gravedad de una diferencia, o en algo que se convierte en un problema si la organización adopta con respecto a una disposición de la convención una actitud que suscita en el Estado huésped y el Estado que envía reacciones diversas. Sin embargo, la palabra «cuestión» también puede ser interpretada en el sentido más amplio de una «diferencia», y para evitar interpretaciones equívocas, quizás convendría emplear en el texto ambas palabras y decir «Si... se plantea alguna cuestión o surge alguna diferencia...». La razón que ha impulsado al Sr. Kearney a sustituir la palabra «cuestión» por «diferencia» es probablemente que su propuesta prevé, no sólo un mecanismo de consultas, sino también un procedimiento de conciliación destinado a ser utilizado cuando la «cuestión» haya degenerado en «diferencia». La palabra «diferencia» cobra todo su significado cuando el artículo 50 se lee conjuntamente con los artículos 50 *bis* y 50 *ter* propuestos. Estas consideraciones abogan en favor del empleo de ambos términos en la primera frase del párrafo 1.

68. El Sr. KEARNEY tiene razón al sustituir las palabras «un Estado que envía» por «uno o más Estados que envían», pues una cuestión puede afectar a varios de esos Estados o puede surgir una diferencia entre varios de ellos y el Estado huésped. No se justifica en cambio la sustitución de las palabras «relativa a la aplicación de los presentes artículos» por «en lo concerniente a sus derechos y obligaciones respectivos en virtud de los presentes artículos». El texto anterior abarca tanto las diferencias como los problemas a los que puede buscarse una solución mediante consultas; y comprende asimismo los derechos y las obligaciones.

69. En cuanto a la redacción del artículo, como al principio del párrafo 1 se hace referencia a «uno o más Estados que envían», conviene emplear esas palabras también más adelante en la misma frase. En el párrafo 2, el sujeto de la primera frase debe ser únicamente «cualquier Estado participante en éstas», sin incluir a «la

Organización»; resulta difícil imaginar como esta última podría enviar una notificación por escrito a su propio Secretario General.

70. El proyecto del Sr. Kearney, considerado en su conjunto, preconiza un sistema mucho más completo que las consultas previstas en el artículo 50 y, en general, constituye una buena solución del problema de la solución de las controversias.

71. Tras un breve debate de procedimiento, en que participan el PRESIDENTE, el Sr. USHAKOV, el Sr. ROSENNE y el Sr. KEARNEY, el PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión decide esperar a que se le sometan las propuestas del Relator Especial para examinar el artículo 50 en su conjunto, siempre que reciba esas propuestas dentro de un plazo razonable.

*Así queda acordado*¹⁵.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁵ Véase la reanudación del debate en la 1119.^a sesión, párr. 81.

1116.^a SESIÓN

Miércoles 9 de junio de 1971, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.169; A/CN.4/L.170)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción, comenzando con el artículo 39.

ARTÍCULO 39¹

2. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que, tras madura reflexión, el Comité de Redacción ha decidido no modificar el artículo 39, por estimar que, en un texto tan delicado, es preciso ajustarse literalmente

¹⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, pág. 322 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

¹ Véase el debate anterior en la 1096.^a sesión, párr. 77, la 1098.^a sesión, párr. 101, y la 1099.^a sesión, párr. 1.